

Aun cuando el segundo matrimonio se hubiera realizado en forma religiosa, constituye delito de bigamia, el hecho de contraer nuevo enlace estando viva la mujer.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Benedicta Salazar Mendoza, en la causa que sigue contra Maximiliano Muñoz Pachuri, por el delito de bigamia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con las partidas de matrimonio que obran a fs. 1 y 2. Benedicta Salazar Mendoza, imputa a su esposo Maximiliano Rodolfo Muñoz, delito de bigamia, pues siendo casado con la denunciante, y viva ésta, ha contraído matrimonio con la prima hermana de la nombrada, Faustina Mendoza y de la Cruz; y abierta instrucción contra el denunciado, a mérito de la preventiva de fs. 5, se comprendió, en la misma, a Faustina Mendoza, y terminada, se eleva con los informes de fs. 78, que opinan por la responsabilidad; pero el Fiscal del Primer Tribunal Correccional, apoyándose en que el segundo matrimonio se ha realizado en forma religiosa, sin ratificación del civil, carece de valor legal, y en consecuencia no hay delito (fs. 81), y sobre la base de esta teoría, el Tribunal corta la instrucción; ordena

la libertad del enjuiciado y el archivo definitivo, lo que origina recurso de nulidad de la denunciante, de fs. 83, concedido por auto de su vta.

Las dos partidas mencionadas, y la amplia confesión que contiene la instructiva de fs. 8 vta., constituye prueba de la realización del delito y de la responsabilidad del enjuiciado como autor, completada con las declaraciones de fs. 37 vta., y 65 vta., y ante el mérito de esa prueba, no es posible con el simple argumento de desconocer valor a uno de los documentos que la constituyen, dejar impune el delito, con el notorio aliento al delincuente, para que continúe en el camino que se ha trazado, sin más que tomar la precaución de no duplicar el hecho matrimonial, con notorio engaño de sus víctimas y llevando la alternativa del caso.

Descartando el hecho de que la falta de Registro Municipal del Segundo matrimonio, se debió a que en la época de su realización no funcionaba, (artículo 1827 C. C.) o no estaba organizada la Dataría Civil, en el lugar en que se realizó, según lo afirma el Cura a fs. 75 vta., y no ha sido desmentido, la partida de fs. 2, es un documento público otorgado por un funcionario en el ejercicio de su ministerio, que no puede ser anulada por una simple afirmación, sino por el fallo que ponga término al juicio consiguiente, y para los efectos del juzgamiento, él revela, en forma clara e inobjetable, la intención del enjuiciado de contraer matrimonio, siendo casado, con su cónyuge viva, que es lo único que exige la ley, para que haya delito porque es esa intención la que lo constituye, ya que el artículo 99 del C. P., se refiere a aquel que hubiera intentado'

cometer un delito, por un medio o contra un objeto de naturaleza tal, que la realización de este delito fuese absolutamente imposible; y hay que agregar a lo dicho, que el enjuiciado en su instructiva, afirma que su primera esposa lo abandonó, y como necesitaba una mujer para que cuidara a su madre, celebró el segundo matrimonio; y por consiguiente, no es posible que por la falta de una simple ritualidad en esa forma de probarlo, cuando en esencia el hecho se ha realizado, se deje sin castigo un delito penado por la ley.—Tan es cierto lo que se deja manifestado, que la contrayente del segundo matrimonio se ha considerado casada, y por tal la han tenido, su marido, el enjuiciado, y sus relacionados, y si el acto de ese matrimonio ha surtido todos sus efectos, no es posible negarle valor para el de hacer efectiva la responsabilidad del delito que se le imputa.

Por estas consideraciones opina el Fiscal, que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido: *reformándolo*, mandar que este expediente vuelva al Tribunal de origen, para que remitiéndolo a otro Fiscal, se formule la acusación correspondiente.

Lima, mayo 20 de 1940.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de junio de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando, además: que la mente del legislador, al establecer que solo el matrimonio civil produce efectos legales, ha sido propender a la celebración del matrimonio como contrato y que el Estado tenga la constancia y el control de las uniones conyugales realizadas en el Perú; que no ha podido ser su intención amparar que, después de contraído un matrimonio civil, se efectúen uno o más enlaces simplemente religiosos, con abandono de la primera esposa y de los hijos legítimos y haciendo creer, sin duda, a la segunda cónyuge estar libre de todo vínculo matrimonial; y que la práctica de tal hecho, no sólo tiende a la disolución de la familia y de la sociedad, sino que importa incurrir en falsedad y engaño, actos punibles que requieren amplio esclarecimiento en la vía criminal: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 81 vuelta, su fecha 20 de abril último, que declara que no procede el juicio oral contra Maximiliano Muñoz Pachuri; reformándolo, mandaron que vuelva este expediente al Tribunal Correccional para que se formule por otro Fiscal, la acusación correspondiente y los devolvieron.

Valdivia. — Elías. — Arenas. — Chávarri.

Mi voto es por la no nulidad en el auto recurrido.

Santa Gadea.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 339.—Año 1940.
